

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (NIT. 805.017.300-1)**, quien actúa como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)** en contra de **MILLER WILLIAM GÓMEZ POLOCHE (C.C16.499.906)**. Sírvase proveer.

Palmira (V), 30 de septiembre de 2020

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01755
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS
ESPECIALIZADOS S.A.S., quien actúa como
endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutados: MILLER WILLIAM GÓMEZ POLOCHE
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00567-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, esta agencia judicial advierte que se debe corregir el Auto N° 0060 de fecha 14 de enero del año en curso por error aritmético, ya que:

- El documento de identidad del demandado es 16.499.906, y no 14.499.906 como se dijo equivocadamente.
- En el numeral tercero se dijo en NUMEROS que el valor del capital era \$50.047,50 pero en letras se dijo de manera correcta que el valor es CINCUENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, así que deberá corregirse el valor en números.
- En el numeral sexto se por error de digitación se escribió CINCUENT Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, siendo lo correcto CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS.

Es menester subsanar los errores mentados conforme el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Corregir el Auto N° 0060 de fecha 14 de enero del año en curso teniendo como documento de identidad del demandado la cedula número 16.499.906.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
--	--	---

Segundo: Corregir el Auto N° 0060 de fecha 14 de enero del año en curso
Quedando el numeral primero:

3. Por la cantidad **CINCUENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$50.037,50) M/Cte.** Por concepto de capital referido en el Pagaré que se acompaña con la demanda.

Tercero: Corregir el Auto N° 0060 de fecha 14 de enero del año en curso
Quedando el numeral cuarto:

6. Por la cantidad **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$51.675,89) M/Cte** por concepto de capital referido en el **Pagaré** que se acompaña con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo donde se aportó notificación por aviso al ejecutado. Sírvese proveer.

Palmira (V), septiembre 30 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1756
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO VARELA ASTUDILLO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00660-00

Abordado el estudio del expediente, se advierte que ciertamente, como se expresa en el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó constancia de remisión vía correo electrónico al ejecutado, de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., es decir, la notificación por aviso.

Sin embargo, al cotejar esta realidad con los documentos obrantes en el proceso, tenemos que no se ha efectuado la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.; debe recordarse, en consecuencia, que el proceso – entendido en su acepción de especie y no de género-, es un foro tendiente a la resolución de conflictos concretos, a través de la evacuación de una serie de etapas, trámites y dinámicas tendientes a garantizar el debido proceso y, con él, el derecho de defensa de los implicados como cláusula sensible de una administración de justicia legítima.

La existencia de esta suerte de sentido lógico del *iter procesal* se informa, además, por reglas como la eventualidad, que imponen el agotamiento y preclusión de algunos actos para dar validez a los subsiguientes. Entre ellos, se encuentra el caso de las notificaciones, que bajo la reglamentación del C.G.P., conmina a que inicialmente se procure la notificación personal contenida en su art. 291, como principal elemento para la garantía de defensa de la persona llamada a juicio.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
--	--	---

Aceptar el agotamiento de la notificación por aviso sin desarrollar previamente la notificación personal –o la demostración de su ineffectividad-, comporta una afrenta al debido proceso y a la regla de eventualidad, lo que impone como corolario lógico declarar la ineficacia de la notificación por aviso aportada por la apoderada judicial del extremo gestor de la acción.

Por otra parte, bajo esta realidad procesal, es claro que el trámite de notificaciones aún no se ha iniciado, por lo que se ordenará su ejecución por secretaría en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020, disposición que de aplicarse se acompasa con la Ley 153 de 1887, artículo 40, modificado por el artículo 624 del C.G.P., en lo relativo a la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, dado que el trámite de las notificaciones aún no se ha empezado a surtir, debido a la ineffectividad de la notificación presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la notificación por aviso remitida por la parte ejecutante al ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se desarrolle la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al correo suministrado por la ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca para designar curador ad litem. Sírvasse proveer.

Palmira (V), septiembre 30 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Providencia: Auto No. 1752
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: JAIRO COLINA LOMBANA
Demandado: MARÍA NERY HENAO DE LLANO
GLORIA CECILIA LLANO HENAO
SOCIEDAD NEGOCIOS Y ADMINISTRACIONES LIMITADA
Y CIA EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00816-00

Teniendo en cuenta que la parte interesada ya efectuó el emplazamiento de la señoras MARÍA NERY HENAO DE LLANO y GLORIA CECILIA LLANO HENAO, además, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, resulta obligatorio darle aplicación al artículo 108 inciso final del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, conforme al artículo 48 *ibídem* désígnese como curador *ad litem* al abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ (C.C. 31.259.554) y (T.P. 21.799)**, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación y se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio. Teniendo en cuenta que deberá velar por los intereses de la persona previamente emplazada.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: Désígnese como curador *ad litem* a la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ (C.C. 31.259.554) y (T.P. 21.799)** para que vele por los intereses de señora **OLGA ESCOBAR BECERRA**, previamente emplazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Palmira (V), septiembre 30 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1758
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASOCIACION COPROPIETARIOS PLAZUELA DE LAS MERCEDES
Demandado: LUZELLI SALAS CAÑON
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-000835-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho que ciertamente la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial solicitando la suspensión del proceso, argumentando que se llegó a un “acuerdo de pago total de la obligación”; al respecto, debe precisarse que la suspensión del proceso es una empresa procesal que encuentra su regulación principal en el artículo 161 del Código General del Proceso, donde se establece una lista enunciativa de las causales de suspensión.

Siguiendo este canon, la solicitud que elevó la parte demandante, a través de su apoderada judicial, debió soportarse en alguna de las causales allí descritas o, conforme al inciso final del párrafo, “en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”, sin embargo, al revisar el contenido del memorial se advierte que tan solo lo suscribe la apoderada de la parte demandante, en contravía de la regla de que, la solicitud de suspensión, deberá formularse de común acuerdo por las partes, con otras palabras, ambas deben suscribir el memorial.

Bajo esta línea, considerando que la solicitud en comento no se ajusta a las causales descritas en el artículo 161 del C.G.P., ni en otra disposición o regla especial, se deberá negar y continuar el curso normal del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.
CONTINÚESE el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la suspensión del proceso. Sírvese proveer.

Palmira (V), septiembre 30 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1757
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASOCIACION COPROPIETARIOS PLAZUELA DE LAS MERCEDES
Demandado: PATRICIA CARDENAS PRIETO Y JESUS ANTONIO VILLARREAL ORTIZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-000836-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho que ciertamente la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial solicitando la suspensión del proceso, argumentando que se llegó a un “acuerdo de pago total de la obligación”; al respecto, debe precisarse que la suspensión del proceso es una empresa procesal que encuentra su regulación principal en el artículo 161 del Código General del Proceso, donde se establece una lista enunciativa de las causales de suspensión.

Siguiendo este canon, la solicitud que elevó la parte demandante, a través de su apoderada judicial, debió soportarse en alguna de las causales allí descritas o, conforme al inciso final del párrafo, “en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”, sin embargo, al revisar el contenido del memorial se advierte que tan solo lo suscribe la apoderada de la parte demandante, en contravía de la regla de que, la solicitud de suspensión, deberá formularse de común acuerdo por las partes, con otras palabras, ambas deben suscribir el memorial.

Bajo esta línea, considerando que la solicitud en comento no se ajusta a las causales descritas en el artículo 161 del C.G.P., ni en otra disposición o regla especial, se deberá negar y continuar el curso normal del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.
CONTINÚESE el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándose que el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 30 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No.01749
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: MARIA ESPERANZA GIRALDO FLOREZ.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00838-00

En atención al informe de secretaría, se observa memorial allegado por la parte demandante, en el cual se observa poder otorgado a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. N° 79.450 del C.S. de la J.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. N° 79.450 del C.S. de la J., para que actué en las presente diligencias como abogada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.